

**Materia** : Comercial  
**Recurrente(s)** : Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).  
**Abogado(s)** : Dr. Miguel Angel Luna Imbert.  
**Recurrido(s)** : Inocencio de la Cruz y compartes.  
**Abogado(s)** : Dr. Alvercio Montes de Oca Vilomar.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con su Ley Orgánica No. 4115 del 21 de abril de 1955, debidamente representada por su administrador general, Ing. Marcos A. Subero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 9922, serie 13, con domicilio social y establecimiento principal situado en el edificio ubicado en la intersección de la Avenida Independencia con la calle Fray Cipriano de Utrera, en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído a la Licda. Francia Rosa Herrera, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones; Oído al Dr. Alvercio Montes de Oca Vilomar, abogado de los recurridos Inocencio de la Cruz Paula y Francisco Antonio Paula, en la lectura de sus conclusiones; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de noviembre de 1993, suscrito por el Dr. Miguel Angel Luna Imbert, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1993, suscrito por el Dr. Alvercio Montes de Oca Vilomar, abogado de los recurridos; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, incoada por Inocencio de la Cruz Paula y Francisco Antonio Paula, contra la Corporación Dominicana de Electricidad, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de enero de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza el pedimento hecho por la parte demandada, Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedente e infundado; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por las partes demandantes, señores Inocencio de la Cruz Paula y Francisco Antonio Paula, y en consecuencia, condena a la parte demandada al pago de: a) RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro) a favor del señor Inocencio de la Cruz Paula; b) RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos Oro) a favor del señor Francisco Antonio Paula; c) los intereses legales de las indicadas sumas, contados a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alvercio Montes de Oca Vilomar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia oponible, común y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge, como buenos y válidos en cuanto a la forma, pero los rechaza en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundados, los recursos de apelación interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 5323/90, dictada en fecha 27 de enero de 1992, en atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de los señores Inocencio de la Cruz Paula y Francisco Antonio Paula; **Segundo:** Confirma, en consecuencia, en todas sus partes, dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alvercio Montes de Oca Vilomar, abogado que ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

**Considerando**, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa y mala interpretación del derecho. Violación a los principios consagrados por nuestro Código Civil en materia de prescripción extintiva de derechos y mala y falsa interpretación del artículo 2271 de nuestro Código Civil; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa de la Corporación Dominicana de Electricidad y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., (Art. 8, inciso J de la Constitución de la República). Violación a los artículos 44 al 47 de la Ley 834 de 1978. Violación a las disposiciones relativas a las inadmisibilidades contenidas en la Ley 834, de 1978;

**Considerando**, que la recurrente se limita a alegar en su primer medio de casación que el accidente que dio nacimiento a la acción, ocurrió el 16 de junio de 1989 y la demanda fue introducida el 23 de octubre de 1990, o sea, un año y cuatro meses después de ocurrido el accidente; que tal y como consta en la página 10 de la sentencia impugnada, en la que se describen las heridas sufridas por los demandantes, éstas de ningún modo

imposibilitaban buscar abogado e intentar su acción; que los certificados médicos demuestran que dichos demandantes no se encontraban en estado inconsciente que le impidiera introducir la demanda; que la prescripción extintiva establecida en el artículo 2271 del Código Civil no admite ningún tipo de interpretación como la que hizo el Tribunal a-quo; que dicho tribunal hace una mala interpretación de los hechos de la causa, al interpretar el contenido de una solicitud de certificación que hiciera la Corporación Dominicana de Electricidad al juez del primer grado, en que constara si era cierto el alegato de los demandantes de haber permanecido más de dos años en una clínica de la capital, "sin agregar que la fecha de la certificación es el 14 de junio de 1991 y la fecha en la que se conoció el fondo de la demanda es el 1ro. de octubre de 1991, porque la contraparte en su escrito ampliatorio de conclusiones daba a entender y afirmaba que sus clientes permanecieron dos años sin haber podido interponer la demanda introductiva de instancia..."; que tal y como se sostuvo ante el primer y segundo grado, en la especie es aplicable el artículo 2271 del Código Civil, cuando dispone "prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que en ella nace la acción en responsabilidad civil cuasi-delictual cuya prescripción no hubiese sido fijada por ley, expresamente en un período más extenso", pero es inaplicable la parte final de dicho artículo en razón de que transcurrió un año y cuatro meses entre el accidente y el acto introductivo de la demanda;

**Considerando**, que la Corte a-qua decidió en la sentencia impugnada que si bien la explosión del transformador que provocó el incendio ocurrió el 16 de junio de 1989 y la demanda en reparación de los daños y perjuicios sufridos por los recurridos fue interpuesta por acto del 3 de octubre de 1990, debido a las lesiones sufridas por los recurridos, que los obligaron a verse reclusos en una clínica de la capital por espacio de dos años, los mismos se vieron en la imposibilidad de ejercer la acción en responsabilidad civil cuasi-delictual en contra del guardián de la cosa inanimada, hoy recurrente, en el plazo corto impartido por el artículo 2271 del Código Civil; que por esa circunstancia, la acción en justicia fue ejercida en tiempo hábil, ya que la parte final de dicho texto legal prevé que "en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará el tiempo que dicha imposibilidad dure";

**Considerando**, que tratándose en el caso de una acción en responsabilidad civil fundamentada en la existencia de un hecho cuasi-delictual de imprudencia o negligencia, puesta a cargo de la recurrente, la misma esta sometida a la corta prescripción de 6 meses prescrita por el artículo 2271 citado; que a menos que la dicha acción tenga su nacimiento en una infracción penal, en cuyo caso la prescripción se rige por los plazos propios de la acción pública, la misma debe ser ejercida en el plazo previsto; que es evidente que en la especie, el hecho que dio nacimiento a la responsabilidad de la recurrente, guardiana del fluido eléctrico, no constituye una infracción a la ley penal, único caso en que la acción no prescribe en el plazo de los seis meses establecidos en el referido Art. 2271;

**Considerando**, que además, por fundamentarse en la presunción de pago, el mismo Código Civil establece en el artículo 2274 los actos que producen la interrupción de la prescripción particular de los artículos 2271 al 2273, al indicar, que ella "no deja de correr sino cuando ha habido cuenta liquidada, recibo u obligación, o la citación judicial no fenecida"; que en ninguna parte de la sentencia impugnada, ni en documento alguno a que ella haga referencia, como de los depositados en esa instancia, se advierte, sino como un simple alegato de los recurridos, que éstos permanecieron internos por espacio de dos años; que ese proceso no causó en ellos ninguna incapacidad, que les impidiera el ejercicio de la acción en el plazo previsto, ni esto constituye un acto de interrupción de la prescripción de los mencionados en el artículo 2274;

**Considerando**, que siendo el punto de partida de la prescripción de la acción de que se trata, el 16 de junio de 1989, esto es, la fecha del hecho, y no habiendo sido intentada la demanda contra la recurrente sino el 3 de octubre de 1990, es decir a más de un año de la ocurrencia del hecho y sin que se establezca alguna circunstancia que imposibilitara legal o judicialmente el ejercicio de la acción, es evidente que cuando la demanda fue intentada, la acción en responsabilidad civil estaba prescrita;

**Considerando**, que al rechazar la Corte a-qua la excepción de prescripción opuesta por la recurrente, ha hecho una falsa aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada sin envío por no quedar nada por juzgar;

**Considerando**, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas. Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.